



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG:

RECURSO DE APELACIÓN 77/2020

SENTENCIA NÚMERO 455

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

D.

D.

D^a.

En la villa de Madrid, a 20 de Julio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación número 77/2020, interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por el Letrado Consistorial, contra la sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 2019 por



Madrid



el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de Madrid, en el procedimiento ordinario
núm. 542/2018, figurando como parte apelada , representada por la Procuradora de los
Tribunales Doña .

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de octubre de 2019 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
número 29 de Madrid dictó sentencia en el procedimiento ordinario núm. 542/2018, por medio
de la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la Resolución de
la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 26 de
noviem bre de 2018, que acordó el cese inmediato de la actividad “Centro de Prestación
de Servicios Sociales-Piso Tutelado”, desarrollada en la calle número de dicha localidad.

SEGUNDO.- Contra la mencionada resolución judicial el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón
interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el
escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

TERCERO.- formuló oposición al recurso de apelación presentado, interesando su
desestimación por las razones vertidas en su escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

CUARTO.- Por parte del Juzgado se elevaron los autos y el expediente administrativo, en unión de
los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, personándose las partes en
tiempo y forma.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en la Sala, tras la tramitación pertinente, se señaló para
votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 20 de Mayo de 2021.

SEXTO.- El día 1 de junio de 2020 se dictó providencia por la Sala en la que, en virtud de lo
dispuesto en el artículo 33.2 de la LJCA, se concedía a las partes un plazo de diez días para que
alegaran lo que estimasen conveniente sobre la ausencia de audiencia previa de y de la
Consejería de Políticas Sociales con anterioridad a dictar la orden de cese de la actividad,
suspendiéndose el señalamiento que venía acordado en autos para el día 20 de mayo de 2021 y
quedando señalado nuevamente para el día 24 de junio de 2021.



SÉPTIMO.- En fecha 24 de junio de 2021 prosiguió la deliberación y no concluyéndose la misma, se dictó nueva providencia en la que se disponía que la misma continuaría el 1 de julio de 2021, lo que así se llevó a efecto, quedando los autos conclusos para sentencia.

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación

Nos corresponde revisar en esta ocasión la corrección jurídica de la sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de Madrid, en el procedimiento ordinario número 542/2018, por medio de la cual se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la Resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 26 de noviembre de -Piso 2018, que acordó el cese inmediato de la actividad “Centro de Prestación de Servicios Sociales Tutelado”, desarrollada en la calle de dicha localidad.

SEGUNDO.- La resolución administrativa impugnada en sede jurisdiccional.

La resolución administrativa objeto de recurso jurisdiccional acuerda el cese inmediato de la actividad “Centro de Prestación de Servicios Sociales-Piso Tutelado”, desarrollada en la calle de Pozuelo de Alarcón al carecer de título habilitante para su ejercicio.

Así, partiendo de que con fecha 13 de noviembre de 2018 se había dictado resolución por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, concediendo a la entidad autorización administrativa para la prestación de servicios sociales en el piso tutelado de la calle de Pozuelo de Alarcón, sin embargo, el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón define el uso equipamiento, de clase dotacional, de la categoría Salud y Bienestar Social, en artículo 7.5.1.a)



3 como la prestación de asistencia no específicamente sanitaria, mediante servicios sociales como las residencias de tercera edad y similares. La edificación objeto de informe está calificada para uso residencial, que no se debe confundir con el término residencial asignado para describir centros de los regulados en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, contemplados como uso dotacional por el planeamiento general. Por ello, de acuerdo con el artículo 53.2 j) de la Ordenanza municipal de tramitación de licencias y control urbanístico así como el artículo 151.1.b) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, el cambio de uso de la edificación está sometido a concesión de licencia urbanística, que en este caso no podría otorgarse, dado que el uso dotacional no es compatible con la edificación existente en cumplimiento de las Normas Urbanísticas del Plan general de ordenación Urbana.

Del mismo modo, se cita el artículo 6 del Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios.

La resolución administrativa, de acuerdo con los informes técnicos que obran en el expediente, concluye que la actividad que se pretende ejercer no cumple con la normativa vigente en tanto en cuanto no se encuentra permitida por la normativa urbanística que resulta de aplicación en el emplazamiento en que se encuentra ubicada. Concretamente se dispone que la actividad ejercida por la _____ en el inmueble de referencia, tal y como está descrita en la documentación aportada, se incluye en el USO Equipamiento, de la clase dotacional, de la categoría Salud y Bienestar Social del vigente Plan General de Ordenación Urbana. No estando dicho uso entre los recogidos como compatibles en las edificaciones del grado 6 de la norma zonal 4, el artículo 193 de la LSCM prevé que cuando los actos de uso del suelo se realizasen sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, se dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos.

TERCERO.- La sentencia de instancia.

La sentencia dictada por el juzgado de instancia estima el recurso interpuesto por la _____ y anula el acto administrativo al considerar, en esencia, lo siguiente:

1º.-En primer lugar, que el acogimiento de menores no acompañados en un servicio público, como se desprende del artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección del menor, por lo que dicho



acogimiento no constituye actividad empresarial, sino un servicio público de titularidad administrativa.

2º.-El objeto del contrato administrativo que concertó la Comunidad de Madrid con la es el acogimiento residencial temporal de menores extranjeros en vivienda tutelada, en régimen de “piso tutelado”, por lo que si ése es el uso de la vivienda, resulta que es precisamente el previsto para el inmueble por las normas urbanísticas. El piso tutelado es una modalidad de centro de acción social previsto en el artículo 4.2.5.d) de la orden 613/1990, de 6 de noviembre, no necesitando licencia municipal al instalarse el piso en un edificio anteriormente licenciado por el Ayuntamiento demandado como vivienda. Continúa afirmando el juez de la instancia que no necesita licencia municipal, ya que la residencia en un inmueble no tiene porqué ser exclusivamente familiar, y tan residencia es la familiar como la de personas sin esta clase de vínculos, en este caso de personas tuteladas por una Administración Pública. Finaliza incidiendo en que no se desvirtúa el uso previsto para la vivienda por las normas urbanísticas y no procede por tanto el cese de la actividad que se realiza.

CUARTO.- El recurso de apelación y la oposición al mismo.

El Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se alza contra la anterior sentencia invocando los siguientes motivos de apelación:

I.-Incongruencia omisiva. Infracción de los artículos 218 LEC, 67 LJCA y 24 de la CE. El Ayuntamiento formuló como pretensión autónoma en su escrito de contestación de la demanda la directa aplicación del artículo 6.2 del Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de autorización administrativa y comunicación previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, en la medida en que dicho precepto exige que para centros como el concernido es precisa la obtención de título habilitante urbanístico municipal, lo que no ha sido objeto de respuesta en la sentencia dictada. En consecuencia, el legislador ha resuelto ab initio la cuestión, dejando patente que la actividad a realizar en tales centros en todo caso, excede el uso residencial que permitiría la licencia de primera ocupación en las viviendas y que exige, en consecuencia, título habilitante municipal de funcionamiento.

II.-Infracción de los artículos 2.2 y 6.2 del Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, al inaplicarse dichos preceptos.



Se trata de una cuestión plenamente jurídica, y no cabe una interpretación de estos preceptos que permita eludir su cumplimiento con el análisis de la actividad realizada y su encaje o no con el uso previsto en el planeamiento, siendo la propia legislación específica la que somete a centros como el concernido a la necesidad de la previa obtención de título habilitante municipal (declaración responsable, acto comunicado o licencia)

III.- Infracción de los artículos 151 y 161 de la LSCM. La realización de actividades de servicio público no está legalmente exceptuada de intervención administrativa municipal en el art. 151 de la LSCM, y, además, el art. 161 del mismo texto legal, denominado “Actos promovidos por las Administraciones públicas”, regula el procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística municipal para el caso de proyecto de servicio o de obras a realizar por otras Administraciones públicas. La sentencia infringe ambos preceptos al considerar que el hecho de que la actividad realizada constituya un servicio público de la Comunidad de Madrid la exime de la obtención de título habilitante urbanístico municipal.

IV.-Errónea valoración de la prueba. La sentencia impugnada confunde en sus consideraciones la actividad de con el uso que le dan a la misma los menores en acogimiento. Si bien los menores residen en la vivienda, la como persona jurídica no, sino que en ella ejerce una actividad de Centro social “piso tutelado” en razón de un contrato administrativo remunerado firmado con la Comunidad de Madrid, y como tal actividad supone un uso diferente al residencial y que, por tanto, precisa de título municipal habilitante específico para su funcionamiento.

La actividad que se pretende realizar por en el piso tutelado no es meramente residencial, sino que se trata de una actividad empresarial regida por un contrato de prestación de servicios remunerados, consistente en la gestión integral de un centro residencial de menores.

Dado que no contaba con título habilitante urbanístico municipal como resultaba obligado, a la vista de lo preceptuado en los arts. 193.1 de la LSCM y 66 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, la sentencia de instancia debió proceder a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

se opone al recurso de apelación argumentando lo siguiente:

I.- El uso del inmueble como vivienda tutelada por la recurrente no constituye actividad empresarial, a lo que no obsta que la Comunidad de Madrid compense económicamente a con el fin de mantener las necesidades de los menores alojados.

II.- No existe vulneración de las normas urbanísticas porque el uso que se da al inmueble es puramente residencial. De acuerdo con el art. 2 j de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre



acceso de las actividades de servicio y su ejercicio, una vivienda tutelada no está sujeta a control mediante licencia municipal, sino a autorización por parte de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid.

QUINTO.- Sobre la posible falta de audiencia de la Fundación recurrente con carácter previo a la orden del cese.

A pesar de que la posibilidad de este motivo impugnatorio fue puesto de manifiesto por la Sala mediante providencia, al amparo del artículo 33.2 de la LJCA, es cierto que el objeto de la resolución impugnada es una clausura cautelar o precautoria y no definitiva, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, que no exige audiencia previa a los interesados.

Pero es que, ciertamente, tal como pone de manifiesto la representación procesal del Ayuntamiento apelante, ninguna indefensión se habría ocasionado a la _____, pues en efecto, tuvo la oportunidad de formular las alegaciones que consideró oportunas sobre la compatibilidad del uso desarrollado con el planeamiento urbanístico.

En efecto, _____ tuvo conocimiento del contenido del informe emitido por la Arquitecto Municipal con carácter previo a la adopción de la clausura cautelar, y presentó escrito oponiéndose a dicho informe, como consta en el folio 10 del expediente administrativo, alegando la improcedencia de obtener licencia previa para ejercer la actividad de piso tutelado en la calle _____ con carácter previo a la adopción del acuerdo impugnado, y por tanto, con carácter previo a acordar la clausura o cese cautelar.

Por ello, ciertamente, no puede predicarse infracción del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Administrativo y claramente no se ha producido indefensión alguna que pudiera afectar a la validez del acto administrativo impugnado.

Y en efecto, lo mismo cabe predicar respecto de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, que ha sido notificada del acuerdo adoptado y no ha presentado reclamación ni recurso alguno en el que muestre su discrepancia, habiéndose aquietado en consecuencia con la decisión administrativa impugnada.



SEXTO.- Sobre la cuestión esencial del procedimiento. Si la actividad desarrollada en el piso tutelado debe considerarse uso residencial o de equipamiento según las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón.

Una vez expuesto lo anterior, nos encontramos ya en disposición de abordar la cuestión nuclear del presente procedimiento, esto es, si la actividad de piso tutelado de menores no acompañados desarrollada por la [redacted] en la calle [redacted] del Municipio de Pozuelo de Alarcón debe ser considerada, de conformidad con las normas urbanísticas del citado Ayuntamiento, como uso residencial, como afirma la sentencia de instancia y [redacted] ahora apelada, o por el contrario, debe ser calificada como uso equipamiento, clase dotacional, de la categoría de Salud y Bienestar Social, como considera el Consistorio apelante.

Para ello debemos acudir, lógicamente, a la definición de cada clase de uso que nos ofrecen las Normas Urbanísticas del Plan general de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, que define el uso residencial en 7.2.1 y el de equipamiento en el 7.5.1.

En efecto, en el capítulo 7º del Título I de dichas Normas Urbanísticas se contienen las normas generales sobre los usos.

Dentro de la subsección 2ª, que se refiere al uso residencial, el epígrafe 7.2.1 dice que es uso residencial *“el que sirve para proporcionar alojamiento permanente a las personas”*. Y a continuación, en el apartado 2, dispone que a los efectos de pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen dos clases, vivienda y residencia comunitaria.

Así, según el apartado A), es vivienda cuando *“la residencia se destina al alojamiento de personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias”*; y según el apartado B), nos encontramos ante una residencia comunitaria *“cuando la residencia esté destinada al alojamiento estable de personas que no configuran núcleo que pudiera ser considerado como familia, incluidas las casas de huéspedes”*.

Por su parte, es la subsección 5ª la que hace referencia al “uso de equipamientos”.

El epígrafe 7.5.1 define el uso de equipamientos como *“el que sirve para proveer a los ciudadanos de las dotaciones que hagan posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud, y, en fin, su bienestar, y proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad tanto de carácter administrativo como de abastecimiento o infraestructurales”*. A continuación diferencia entre la clase de equipamiento dotacional, los servicios urbanos y los servicios infraestructurales básicos. Y



en relación con la dotacional, a su vez distingue entre educación, cultural, salud y bienestar social, deporte y ocio y religioso.

El aplicado por la Administración es el de salud y bienestar social, que aparece definido de la siguiente manera:

“Salud y bienestar social: comprendiendo el primero la prestación de asistencia médica y servicios quirúrgicos, en régimen ambulatorio con hospitalización, clínicas, consultorios y dispensarios, excluyendo los que se presten en despachos profesionales; y correspondiendo el segundo a la prestación de asistencia no específicamente sanitaria, mediante servicios sociales, como las residencias de 3ª edad y similares”.

Una vez establecido lo anterior, consideramos esencial acudir al contrato que fue celebrado entre la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid y , en fecha 13 de noviembre de 2018, que obra en los autos principales.

Según el clausulado del contrato, se trata de un contrato de servicios para el acogimiento residencial temporal de 14 plazas para menores extranjeros no acompañados debido a una situación de emergencia social (cláusula primera); y tiene por objeto el acogimiento residencial temporal, de emergencia, de 14 menores extranjeros no acompañados, de 13 a 17 años (hasta el día inmediatamente anterior al cumplimiento de los 18 años), con medida de protección de guarda o tutela o de atención inmediata con cargo a la Dirección General de la Familia y el Menor, debiéndose prestar el servicio en el piso tutelado , con una capacidad de 14 plazas (cláusula segunda). De la misma manera, se establece que el precio diario del servicio asciende a (IVA exento), debido a que la entidad adjudicataria se califica como entidad o establecimiento privado de carácter social (cláusula tercera), y su plazo de duración será desde el día 15 de noviembre de 2018 y durante todo el periodo de tiempo que se requiera para garantizar la seguridad de los menores (cláusula cuarta).

Dentro del Anexo I del contrato se recoge el pliego de prescripciones técnicas que ha de regir la contratación del servicio. Es importante destacar, a tal efecto, que en él se dispone que los menores atendidos por cuenta de la Dirección General de la Familia y el Menor se ajustarán al siguiente perfil: edad de 13 a 17 años; sexo masculino; con medida de protección adoptada por la Comunidad de Madrid o de atención inmediata según establece el artículo 14 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; y menores no acompañados con necesidad de atención especializada, a los que se pretende facilitar su proceso de integración educativa, social, cultural y laboral a la sociedad española. Además, la entidad no puede negarse a la admisión de ningún menor y el periodo mínimo de adaptación del menor al centro será de tres meses.



Del mismo modo, en el apartado relativo a las particularidades técnicas de servicio se dispone que la entidad adjudicataria del contrato tendrá que acoger, atender, educar e integrar a los menores de edad por decisión de la Comisión de Tutela del Menor o decisión judicial, de modo temporal, y poner a su alcance los medios para su integración social y cultural en este país. Y para ello, deberá prestar a los menores servicios tales como: “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral” (art. 154 del Código Civil); el cuidado personal control y vigilancia del mismo; el alojamiento adecuado de los menores, su manutención, vestido y calzado, así como los útiles de aseo personal, los cuidados del menor en periodos en que éste hubiera de estar hospitalizado, los trámites necesarios en caso del fallecimiento y enterramiento de aquellos menores sin familia o no atendidos, de hecho, por la misma; la escolarización y educación que corresponda a su edad; el acompañamiento y la atención individualizada de cada menor, así como el desarrollo de actuaciones que favorezcan el proceso de inserción social al alcanzar la mayoría de edad, mediante el acompañamiento educativo en la búsqueda de recursos residenciales y/o formativos/laborales.

A los efectos que nos ocupan, resulta también interesante destacar que el contrato establece que la entidad adjudicataria habrá de contemplar una secuencia de intervención, cuyas líneas generales serán las siguientes:

1.- Acogida. En este periodo inicial se incidirá en el proceso de adaptación de los menores al recurso residencial (rutinas, normativa, etc.) y en la preparación para su incorporación a recursos formativos y/o pre-laborales externos.

En esta fase se priorizará el aprendizaje de la lengua y cultura española, así como el proceso de regularización documental.

2.- Desarrollo. Durante este periodo, se incidirá en el adecuado cumplimiento de la dinámica de funcionamiento y normativa del recurso; en la incorporación a recursos formativos y/o pre laborales externos; en el perfeccionamiento de la expresión oral y escrita en castellano; y en la adquisición de estrategias y habilidades que faciliten el proceso de autonomía del menor. Además, en este periodo se habrá de finalizar, siempre que sea posible, la obtención de la documentación identificativa del menor.

3.- Salida. En este momento, se preparará al menor para su derivación a un recurso que se adecúe a sus necesidades o bien para su incorporación a la vida adulta.

Pues bien, expuesto cuanto antecede, la Sala considera, a la vista de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, que la actividad desarrollada en el piso



tutelado de la calle de dicha localidad, encaja en la definición del uso residencial y no en el de equipamiento, como postula el Consistorio apelante.

Y dentro del uso residencial consideramos, de acuerdo con el Plan, que nos encontramos ante una residencia comunitaria. En efecto, definiéndose el uso residencial como el que sirve para “proporcionar alojamiento permanente a las personas”, se distingue entre la clase “vivienda” (cuando el alojamiento se destina al alojamiento de personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias) y la “residencia comunitaria” (cuando la residencia está destinada al alojamiento estable de personas que no configuran núcleo que pudiera ser considerado como familia, incluidas las casas de huéspedes).

A la vista del contrato celebrado entre la Comunidad de Madrid y la apelada, cuyas principales disposiciones hemos transcrito en las líneas precedentes, no albergamos duda acerca de que el piso tutelado está configurado como una verdadera residencia comunitaria, que sirve para proporcionar alojamiento estable a menores que no configuran un núcleo familiar. En este sentido, no puede obviarse el objetivo fundamental del piso tutelado, que es facilitar y promover la integración educativa, social, cultural y laboral de los menores de edad extranjeros en la sociedad española, poniendo a su alcance todos los medios precisos para ello, como son, entre otros: “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”; su cuidado personal, control y vigilancia, alojamiento adecuado, manutención, escolarización y educación, acompañamiento, y todo ello con una secuencia de intervención (de acogida, desarrollo y salida), que facilitará su incorporación a la vida adulta.

Creemos por ello que esta actividad se adecúa a las previsiones del uso residencial comunitario y no del equipamiento. Y más aún cuando el propio Plan General de Pozuelo incluye dentro del uso residencial comunitario las casas de huéspedes, no existiendo motivo alguno para excluir del mismo un piso tutelado con una capacidad máxima de catorce plazas de menores cuyo objetivo fundamental es procurar su integración total y en todos los ámbitos en la sociedad española.

Lo anterior es además, plenamente conforme con el principio del interés superior del menor, que se encuentra incorporado a los tratados internacionales, en especial en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en la normativa interna, principio que exige la atención de los menores en el territorio español por parte de las entidades públicas. Así, en efecto, tanto el artículo 39.4 de la Constitución, como la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, reconocen los derechos a la educación, a la asistencia sanitaria y a los



servicios sociales, estableciendo como objetivo de los poderes públicos lograr la plena integración de estos menores en la sociedad española.

SÉPTIMO.- Sobre el resto de los motivos de apelación alegados por la parte apelante.

Considerando, en consecuencia, que nos encontramos ante un uso residencial comunitario, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Así, en efecto, procede desestimar los dos primeros motivos del recurso de apelación, pues ni existe incongruencia omisiva en la sentencia de instancia ni se han inaplicado los artículos 2.2 y 6.2 del Decreto 21/2015, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Y es que cuando el aludido Decreto prevé que la autorización administrativa a la Consejería se solicite tras la obtención de “licencia, declaración responsable, comunicación previa o certificado municipal”, alude, cuando nos encontramos ante un uso residencial, a la licencia de primera ocupación, pues claramente lo que continúa afirmando el precepto es que el proyecto cumpla con el planeamiento municipal, con las normas básicas de edificación, de accesibilidad, de seguridad e higiene, de prevención de incendios, con la legislación sobre protección del medio ambiente y con la normativa general o sectorial vigente que en cada momento le sea de aplicación junto a las normas urbanísticas. Y tanto es así que la Comunidad de Madrid ha considerado justificado el cumplimiento de estas previsiones mediante la firma del contrato, encontrándose amparado el proyecto por las normas urbanísticas, pues, como hemos visto, nos encontramos ante un uso que el Plan General de Pozuelo de Alarcón conceptúa como residencial.

Tampoco podemos considerar que se hayan infringido, como postula el Ayuntamiento apelante, los artículos 151 y 161 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, pues la “*ratio decidendi*” de la sentencia no se articula sobre la base de que al encontrarnos ante un servicio público de la Comunidad de Madrid el mismo se encuentre exento de obtención de título urbanístico habilitante municipal. Por el contrario, lo que considera la sentencia es que al ser la actividad desplegada en el piso de acogida propia de un uso residencial, resulta compatible con las edificaciones del grado 6 de la norma zonal 4, por lo que el uso no sólo se encuentra permitido, sino que además no existe cambio del mismo.

Y finalmente, resta indicar que tampoco existe error en la valoración de la prueba por parte del juez de la instancia, resultando la misma coherente, lógica, cabal y razonada. Aunque la



apelada realice la actividad de del piso tutelado en razón de un contrato administrativo remunerado firmado con la Comunidad de Madrid, ello no significa que se varíe la naturaleza del uso del suelo. Lógicamente la estancia y la manutención de los menores originarán unos gastos que habrán de ser remunerados, pero la circunstancia de que nos encontramos ante una actividad profesional de la fundación no significará que el uso residencial se encuentre sujeto a una licencia específica.

En definitiva, procede la desestimación del recurso de apelación y la íntegra confirmación de la sentencia de instancia.

OCTAVO.- Costas. La desestimación íntegra del presente recurso de apelación determina, en aplicación del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de las costas del mismo a la parte apelante, si bien la Sala, haciendo uso de las facultades reconocidas en el párrafo cuarto del citado precepto y atendidas las circunstancias del caso, señala en euros más IVA, si procediere, la cantidad máxima a repercutir por todos los conceptos, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón contra la sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de Madrid, en el procedimiento ordinario núm. 542/2018, por lo que confirmamos la indicada sentencia al ser ajustada al ordenamiento jurídico.

Imponer a la parte apelante las costas procesales derivadas de esta apelación, con el límite máximo y en la forma establecida en el último de los fundamentos de derecho de la presente sentencia.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder



Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación. En el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda, y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº _____, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº _____ y se consignará el número de cuenta-expediente _____ en el campo

“Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de